

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2019-0099-00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Hugo Bayardo Lalinde Echeverry
Demandado	Elsa Ordoñez Cortes y otros
Providencia	Auto interlocutorio No. 687
Decisión	Niega ilegalidad de providencia y requiere previo emplazamiento

De cara a la ilegalidad invocada por el demandante, respecto a la forma de notificación de la orden de apremio con sustento en los términos del art. 306 del CGP que, en lo pertinente reza: “ Si la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”

Bajo este contexto normativo, después de verificar las actuaciones judiciales que dieron lugar a su ejecución, se aprecia que el último auto de obedécese y cúmplase se notificó el 09 de febrero de 2022 y la solicitud de ejecución data del 23 de mayo de 2022, superando los 30 días que contempla el ordenamiento procesal, luego entonces, su notificación deberá adelantarse de manera personal y no como pretende el actor, por tanto, lo pedido en ese sentido se torna improcedente.

Ahora bien, en relación al emplazamiento de los demandados ELSA ORDOÑEZ CORTES, SILVIA ORDOÑEZ CORTES, Herederos de MARIA MARLENE ORDOÑEZ LEYTON (qepd), MARIA LUISA ORDOÑEZ DE FISCHER, RODRIGO ORDOÑEZ OCHOA y LIGIA LUZ HELENA ORDOÑEZ

OCHOA, observa este recinto judicial que, previa presentación de la ejecución el demandante surtió la notificación de los mentados demandados, evidenciando que la notificación remitida a las demandadas no fueron positivas debido a que faltaba el número de apartamento, información que deberá ser suministrada a fin de que surta los efectos legales y sólo en el evento que se obtenga un resultado negativo, procederá el emplazamiento solicitado.

Acorde con lo anterior, debe indicar el despacho que una vez el actor agote la notificación de las demandadas Elsa y Silvia Ordoñez, se decidirá de manera conjunta sobre el emplazamiento requerido, en armonía con el principio de economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

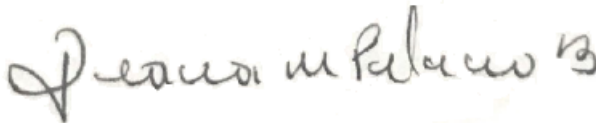
PRIMERO: NEGAR la ilegalidad invocada por el demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR al demandante, para que proceda a notificar a las demandadas ELSA ORDOÑEZ CORTES, SILVIA ORDOÑEZ CORTES, en debida forma, por lo antes dicho.

TERCERO: DIFERIR para resolver la solicitud de emplazamiento requerida, hasta tanto el actor surta la notificación de las demandadas ELSA ORDOÑEZ CORTES y SILVIA ORDOÑEZ CORTES.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario